



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 40 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculados	JUAN MANUEL GOMEZ GIRALDO como representante legal de la CHARCUTERIA Y PANADERIA SANTA LUCIA.
Radicado	05001 33 33 017 2021-00339 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Investigación por desviación significativa del servicio de energía/ Deber de medición del consumo
Decisión	Niega las pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y vinculado JUAN MANUEL GOMEZ GIRALDO como representante legal de la CHARCUTERIA Y PANADERIA SANTA LUCIA.

#### 1-. DEMANDA

La demanda fue enviada el 08 de noviembre de 2021 y admitida por este Juzgado el 16 de noviembre del mismo año, con ella se pretende:

##### 1.1 PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que dispone MODIFICAR la decisión administrativa No. 156REC20200130252152 del 26 de diciembre de 2020, proferida por la prestadora del servicio EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.562.771), correspondiente a los valores dejados de facturar como

consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021

## 1.2. HECHOS

El 19 de octubre de 2020 se realiza visita al inmueble, propiedad de CHARCUTERÍA Y PANADERÍA SANTA LUCÍA representada legalmente por JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO, encontrándose irregularidad en el medidor, que no permitía medir los consumos reales de energía del inmueble. Como constancia de esta visita se elaboró el acta No. 15326899, dejándose la siguiente observación:

*“(..) se retira med para laboratorio ya que PCT da malo se encontró med en cable #8 color negro marcando por L1-22,25 por I2-32.63 con un volt de 238 con consumos de 2234 proyectado por corriente de 3628 proyectado por lectura 2097 med supera la lectura reactiva el 50% se retira med en bolsa de custodia #00262 sello 008903 simular cargas de instalación en laboratorio se le muestra la anomalía al usuario se toman fotos se instala med provisional tipo HXE23K DC M-E31 S19716451 L3 KWH 2 KVARH SB9740659 PCT AVM 0.01 se afora lo encontrado se deja colilla med surte panadería repostería santa Lucia (...)”*

Esta acta fue firmada por el señor Wilhen Pérez se le informó que podía ser asistida por un técnico electricista o testigo hábil, tal como consta en orden de verificación de la instalación del servicio de energía eléctrica, sin hacer uso de este recurso. Como cierre de esta diligencia, se le informó al usuario que el medidor sería llevado al laboratorio para practicar prueba.

El medidor de la instalación fue sometido a prueba de laboratorio, con el fin de identificar si el mismo fue manipulado por el cliente, arrojando dicha prueba lo siguiente: *“medidor presenta manipulación que no permite registrar correctamente el consumo de energía. El circuito de tensión de la fase R no presenta continuidad eléctrica porque tiene el puente de calibración abierto, impidiendo que la carga que está conectada a esa fase sea registrada por el medidor”*. Esta información fue plasmada en el certificado de calibración y/o ensayo No. 21738183-3-1 con fecha de calibración del 17 de noviembre de 2020 y fecha de emisión del 27 de noviembre de 2020.

En razón a lo anterior, se envió al señor Wilhen Pérez la comunicación oficial No. 0156-SICO-3076868 del 09 de diciembre de 2020, informando sobre el cargue a la facturación del mes de diciembre de 2020, de los valores dejados de facturar de los meses de agosto a noviembre de 2020, por concepto de recuperación de consumos, dada manipulación al medidor de la instalación. Con esta comunicación se remitió prueba de todo el acervo probatorio con el cual EPM tomó la decisión de recuperar los consumos.

El 18 de diciembre de 2020 presentó reclamación el señor JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO por facturación de este mismo mes y año por concepto de recuperación de consumos. De acuerdo con los argumentos esbozados por el usuario, EPM

vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que cargó en la facturación del mes de diciembre de 2020 unos valores incorrectos, dado que en los meses que se pretende recuperar, se facturaron los consumos normales de la instalación, sin dejarse ningún valor pendiente, considerando así que EPM hizo un uso indebido y negligente de la facturación.

El 26 de diciembre de 2020 se dio respuesta, indicando que no era procedente dado que en la instalación se encontró manipulación al instrumento de medida. No obstante lo anterior, con relación a lo facturado en el mes de noviembre de 2020, se encontró inconsistencia en el cálculo, motivo por el cual se accedió a realizar ajuste en la facturación, dado que se cargó por este mes un valor de \$8.721.177,42, cuando en realidad eran \$4.312.090,32, aclarándose que lo facturado para este mes no fue por promedio, como se indica en el reclamo, por el contrario, obedeció a una estricta diferencia de lectura dada instalación de medidor provisional mientras se revisaba en el laboratorio el medidor habitual por irregularidad encontrada en visita del 19 de octubre de 2020.

El 05 de enero de 2021 con el número de radicado 20210120001725 el señor Juan Manuel Gómez Giraldo interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. El 25 de enero de 2021, mediante oficio 0156ER- 2021013011748 se resuelve el recurso de reposición donde se confirma la decisión con la cual se decide recuperar los consumos del servicio de energía eléctrica.

Mediante resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E, la SSPD decide el Recurso de Apelación, donde se resuelve: MODIFICAR la decisión No. 0156REC-20200130252152 del 26 de diciembre de 2020, proferida por la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - EE.PP.M. E.S.P. En esta Resolución la Superservicios inicia indicando que el cobro de recuperación de consumos se realizó dentro de la oportunidad legal para ello, toda vez que se encontraba dentro de los cinco (5) meses preceptuados en el artículo 150 de la ley 142 de 1994. Con relación al acta de visita del 19 de octubre de 2020, indica, se encuentra debidamente diligenciada, debido a que contaba con la firma del testigo que atendieron la visita, firma del funcionario de EPM e indicaba claramente la supuesta irregularidad. En lo atinente a la prueba de laboratorio practicada al medidor por parte de EPM, se expresa que con la misma se logró probar la manipulación al mismo y por tanto la obstaculización de la medición de los consumos de energía eléctrica.

Prosigue la Superservicios indicando que, con relación a las fotografías allegadas al expediente, no serán tenidas en cuenta en la valoración, toda vez que las mismas se tornan inconducentes debido a que con ellas no se pueden esclarecer los hechos objeto de debate. En cuanto al método empleado para calcular los consumos dejados de facturar, método por aforo, manifestó el mismo se encontraba contemplado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, aprobándose por tanto la liquidación realizada pero solo para el mes de noviembre de 2020, toda vez que, según la Superservicios, solo se tiene certificado de laboratorio donde se detecta la irregularidad el 17 de noviembre de 2020, por lo que no hay certeza desde cuándo

se está presentado la irregularidad. De acuerdo con lo anterior, la Superservicios solo faculta a EPM para recuperar consumos del mes de noviembre de 2020, ordenando retirar los de los meses de agosto a octubre de 2020.

En cumplimiento de la anterior decisión, a través de oficio radicado 0156ER-20210130149328 del 26 de agosto de 2021, se le informa al señor Juan Manuel Gómez Giraldo que, en virtud de lo decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el recurso de apelación interpuesto por él, se procede a reliquidar los consumos de energía del mes de diciembre de 2020, retirando de la misma el valor de \$12.562.771.

## 2. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados los artículos:

- Artículo 29 y 230 de la Constitución Política
- Artículo 40, 42 y 44 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 9, 146 y 149 de la ley 142 de 1994
- Artículo 37, 38, 40 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Concepto de Violación.

### FALSA MOTIVACIÓN

El Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las decisiones emitidas deberán ser motivadas; en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación y que esta ocurre, cuando se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; en el presente caso por ejemplo, no argumenta la superintendencia las razones por las cuales se indica que EPM solo se puede entrar a recuperar un (1) mes de los cuatro (4) meses que se pretendían recuperar conforme a lo facultado por la ley de servicios públicos domiciliarios, comprendiendo esta Entidad que la Superservicios está dando un alcance interpretativo diferente y errado a la normativa que regula estos temas.

Aunado a lo anterior, con la decisión proferida por la Superintendencia se ha desconocido que en el contrato de condiciones uniformes se ha establecido el marco del debido proceso, al que debe acogerse cuando se trata del procedimiento para la recuperación de los consumos dejados de facturar y consumidos por el usuario. En el presente caso, se ha garantizado el cumplimiento del mismo,

circunstancia que ha sido completamente desconocida por la superintendencia en el acto jurídico demandado.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la entidad y del vinculado, obteniendo respuesta oportuna únicamente de la Superintendencia, en la que se indicó.

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:
  - A los hechos y pretensiones

A través de apoderada la entidad accionada manifiesta que los hechos relativos al procedimiento de recuperación de energía son ciertos, pero no comparte las apreciaciones normativas sobre los mismos, con la consecuente oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito

- EL ACTO ACUSADO ES LEGAL PUES CONSULTA EL MARCO JURIDICO

Indicar que la SSPD no ha desconocido, ni pretende desconocer el derecho que por ley les asiste a las empresas prestadoras de recuperar aquellos consumos dejados de facturar, de tal suerte que su actividad va encaminada a la vigilancia de que las actuaciones que dicha prestadoras desarrollen en cumplimiento de tal derecho, se encuentren ajustadas a las normas que los regulan y a los demás principios rectores que deben evidenciarse en cada una de ellas, pero que en cualquier caso, deberá hacerse exigible en observancia de las garantías del debido proceso que le asiste al usuario.

EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE EPM “ Cláusula 61 Procedimiento para la revisión técnica en campo. Revisión de los activos de conexión: ... Parágrafo. En los casos de recuperación de consumos en los cuales se compruebe el dolo del USUARIO de conformidad con los artículos 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, EPM podrán recuperar el número de meses en los cuales se pueda demostrar la irregularidad.”

La pregunta que define el debate sometido a consideración del despacho es: Cómo debe entenderse el inciso segundo del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que reza: “ En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”

Para EPM la norma citada equivale a una autorización para dejar de cobrar lo facturado 5 meses atrás, contados desde el momento en que se prueba la anomalía. Para la SSPD se puede cobrar hasta cinco meses atrás, siempre y cuando en esos meses se haya evidenciado la situación que origina el no cobro, pues obrar en sentido contrario, sería desconocer las normas que rigen el debido proceso

administrativo y la presunción de buena fe para la entidad. Son varios los aspectos que tiene en cuenta la entidad, partiendo de una premisa fundamental: No existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no ha comprobado plenamente la existencia de consumos irregulares por parte del usuario. En ausencia de elementos probatorios adicionales el prestador solo puede recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita en la que encontró la existencia de la irregularidad.

Es importante resaltar que el artículo 150, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente. Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario. El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo: (i) Error del prestador (ii) Omisión del Prestador (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo 149 LSPD) (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario”

No obstante, lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar. Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

## GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se garantiza cuando se le indica al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes, cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa: cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares, cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar, y entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos entre otros. En los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, eso es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expresa que la Empresa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. no le dio el derecho de defensa y contradicción al usuario, en la recuperación del servicio de energía, la empresa violó el debido proceso. EPM tuvo varios momentos para garantizar el debido proceso, y

en ninguno de ellos cumplió no solo lo que la Ley ordena, sino su propio contrato de condiciones uniformes

- En caso de una declaratoria de nulidad no es la superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento.

La SSPD actuó en cumplimiento de un deber legal como entidad de inspección y vigilancia, bajo las formas legales propias, y el servicio fue prestado a un tercero vinculado al proceso; en consecuencia, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Antioquia, no le correspondería a la Superintendencia asumir el pago de suma alguna.

- Improcedencia de la condena en costas.

Al no establecerse la condena en costas de forma objetiva en el ordenamiento, no habría lugar a ellas.

#### 4. AUDIENCIA INICIAL.

El día 27 de abril de 2022 se realizó la audiencia inicial con presencia de las partes, y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

##### 4.1- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió la reclamación propuesta por el usuario JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO, y modificó las decisiones emitidas por EPM dentro del procedimiento de recuperación del servicio de energía, por virtud de la cual se ordenó retirar de la factura de diciembre los consumos del servicio de los meses de agosto a octubre de 2020. De encontrarse configurada una causal de ilegalidad invocada, lo procedente será declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y establecer si hay lugar al restablecimiento solicitado y de qué forma. De considerarse lo contrario, la consecuencia será que se nieguen las pretensiones y el acto administrativo demandado conservará su validez.

##### 4.2. DECRETO DE PRUEBA.

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, además se ordenó fijar fecha para la práctica de tres testimonios solicitados por la parte demandante.

##### 4.3-. Práctica de pruebas.

En diligencia del 04 de mayo de 2022, se llevó a cabo la práctica de prueba testimonial decretada

#### 4.4-. Traslado para alegar

Se dispuso en audiencia, dar traslado a las partes para alegar, las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 4.4.1-. DEMANDANTE:

EPM comienza realizando un recuento de las pruebas allegadas. Insiste en los cargos formulados en la demanda, y además expone con la práctica la prueba testimonial se logró dilucidar de qué manera EPM a través de sus empleados o contratistas, cumple con el trámite previamente establecido en el trámite de recuperación de consumos y como la entidad determinó que la irregularidad encontrada, se presentó durante todos los meses recuperados y que la irregularidad realmente existió, esto partiendo del histórico de consumos para el inmueble y que una vez se normalizó el servicio los consumos aumentaron significativamente lo que permite concluir que en la instalación existía una manipulación desde varios meses atrás que no permitía medir los consumos reales del inmueble

Considera que la actuación administrativa adelantada por la entidad para la facturación en la instalación referenciada en los hechos de la demanda ha sido ajustada a las previsiones normativas de la ley 142 de 1994 y al, contrato de condiciones uniformes vigente, garantizando el debido proceso.

Reitera las pretensiones de la demanda y solicita que se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se conceda lo pedido por la parte demandante.

#### 4.4.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de su apoderada judicial la SSPD allega escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el acto administrativo demandado, hace especial énfasis en que el problema para la superintendencia no es el ccu de cómo se afirma en la demanda, sino la forma como se viene aplicando por epm: se está violentando el debido proceso previsto en la constitución, la ley y el mismo contrato de condiciones uniformes

Respecto a los hechos narrados por la entidad demandante y las pruebas allegadas indica la SSPD que es claro que EPM tuvo diferentes momentos procedimentales para garantizar el debido proceso, mediante la entrega de la totalidad de las pruebas que tenía en su poder, y en ninguno de ellos cumplió no solo lo que la Ley ordena, sino su propio contrato de condiciones uniformes.



#### 4.4.3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

### 5. Jurisdicción y Competencia.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho, igualmente podrá solicitar la reparación de un daño.

Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular proferido por una prestadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio en el Distrito de Medellín es competencia de este Juzgado resolver el conflicto promovido.

### 6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y contenido en la Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual dispuso modificar la decisión adoptada en los procedimientos administrativos de investigación por desviación significativa del consumo de energía.

Como consecuencia de lo anterior deberá definirse si procede el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que reconozca y cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$12.562.771 según la liquidación del servicio dejado de facturar por EPM al usuario cuando pretendía efectuar el cobro de lo dejado de facturar por alteración al medidor al instalar línea directa.

## 7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 7.1 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Constitución Política en su artículo 365 consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que este se encuentra obligado a asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea que asuma de manera directa o indirecta dicha tarea, o a través de comunidades organizadas o de los particulares.

La Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, respecto de los servicios públicos domiciliarios, dispone:

*“14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo de la Ley 689 de 2001. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.*

*14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.*

*14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

*14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos  
(...)*

En su artículo 134 consagra que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

A su vez, los artículos 128 y siguientes contemplan lo relativo al CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, así:

*“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a*

*estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

*Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.*

*ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

*En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.*

*ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Es el contrato de servicios públicos uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Ese carácter consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, COBROS INOPORTUNOS Y EL CONTROL DE LOS MEDIDORES. Los artículos 146, 150 y 145 de la Ley 142 de 1994, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

*“ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*

DE LOS MEDIDORES. Respecto de los medidores, resulta importante acudir al tenor de los artículos 144 y siguientes de la Ley por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así:

*“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

*(...)*

*ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*

El artículo 149, de la Ley 142 de 1994, aunado al 150 en cita, le impone a las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos de servicios públicos anteriores, así como de recuperar lo dejado de facturar, situaciones en las cuales, mientras se evalúa la causa, la factura se elaborará mediante los mecanismos atrás señalados. Una vez se establezca la causa de la desviación o variación “(...) *las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*”. Pasados cinco meses a partir de la entrega de la factura respectiva, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en los cuales se compruebe dolo del suscriptor o usuario

Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido, pero

respecto del cual no se ha recibido el pago. Hecho regulado en el contrato de condiciones uniformes así:

*“Cláusula 39. Desviaciones significativas: Al preparar las facturas EPM debe investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores reales registrados. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores del mismo usuario o en la de usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones y éstas son atribuibles al USUARIO del servicio, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario, según sea el caso, quedando actualizado el histórico de los consumos reales registrados, para el análisis del cálculo de desviación de periodos subsiguientes. De acuerdo con el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones de consumos que comparados con los promedios de los consumos reales registrados de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m3 y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m3. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa. Se considerará sin consumos históricos válidos aquellos inmuebles que se reporten desocupados o que hayan presentado un cambio de uso. Dentro del debido proceso en la obligación de investigar las causas de las desviaciones significativas, EPM adoptará las siguientes etapas:*

*a) En el momento en el que se realiza la lectura del medidor, validar que éste no registra luego de haber cerrado todas llaves y canillas, recoger pruebas testimoniales que permitan establecer eventos (fuga perceptible, reparaciones, etc.), cambios de hábitos o de uso. Cuando el USUARIO declare que durante el período en el cual se presentó la desviación significativa, la causa se debe a un aumento del consumo según el caso, esta declaración se tomará como causa imputable al USUARIO y por tanto se podrá realizar la facturación del consumo en investigación.*

*b) Hacer uso de la información histórica de la instalación, registrada en las bases de datos de EPM como cambio de medidor, normalización de la medida por procesos administrativos, cambios de uso o hábitos de consumo, cambio de medidores por desarrollo tecnológico, e incluyendo el análisis de las zonas donde exista estacionalidad, en estos casos la comparación del consumo en investigación a la que se refiere este artículo podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.*

*c) Programación de revisión en el inmueble para aclarar la causa de la desviación.*

*d) Cuando en el proceso de investigación, EPM deba visitar el inmueble con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa, EPM avisará al USUARIO con antelación no inferior a tres días hábiles, el día y la franja horaria de la visita; en caso de no hacerse efectiva por causa imputable al USUARIO, EPM programará una nueva visita. Cuando EPM realice dos visitas*

consecutivas con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa y las mismas no se puedan efectuar por causa imputable al USUARIO, siempre y cuando de éstas exista prueba documental, EPM podrá cargar la totalidad del consumo dejado en investigación. No obstante, el USUARIO afectado podrá controvertir dicho cobro mediante una reclamación sobre los valores facturados. **Parágrafo 1.** EPM podrá realizar la revisión en el momento de toma de la lectura, previa explicación al USUARIO de los derechos que le asisten y siempre cuando éste otorgue el consentimiento y exprese la voluntad de atender la realización de la visita en ese momento, sin requerir un aviso previo para ello, y renuncie si es del caso a la posibilidad de contar con la asesoría de un técnico, para lo cual deberá dejarse expresa constancia. Una vez agotadas las etapas que se requieran en la investigación previamente descrita y EPM aclara que la causa que origina la desviación significativa es el consumo realmente demandado en el inmueble, se cargará el consumo dejado en investigación en la facturación del período siguiente. Si el USUARIO lo requiere, podrá presentar la debida reclamación. Adicional a la investigación efectuada por parte de LAS EMPRESA, el USUARIO podrá aportar o solicitar pruebas adicionales a su cargo. En estas circunstancias, cuando el USUARIO, en su propio interés, solicite a EPM los servicios de revisión y chequeo del medidor, se cobrará esta actividad de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por EPM al momento de la ejecución de la misma. **Parágrafo 2.** En el evento en el que durante la investigación EPM evidencie la necesidad de hacer la revisión técnica del medidor para verificar su buen funcionamiento, el costo será asumido por éstas. Este parágrafo aplica para aquellos casos en los que se identifique que la causa de la desviación no corresponde a una fuga imperceptible y los consumos dejados en investigación no son debidamente justificados por el resultado de la investigación de las otras causas. El consumo en investigación no será cobrado si en la visita se comprueba por parte de EPM la existencia de una fuga imperceptible o si la fuga imperceptible fue detectada por una empresa especializada en reparaciones de servicios domiciliarios. A partir de su detección el USUARIO dispondrá de un plazo máximo de dos meses para remediarla. Durante este tiempo EPM cobrará el promedio del consumo real registrado de los últimos seis meses; si transcurridos los dos meses el usuario no ha reparado la fuga, el período siguiente se facturará de acuerdo con un prorrateo obtenido de los días del período en los que se debe facturar por promedio y los días restantes con el consumo medido, de manera proporcional, así:

***Consumo a facturar*** = ( *Consumo promedio* # *Días del periodo* × #*días del periodo que se deben facturar por promedio*) + ( *Consumo medido* # *días del periodo* × #*días que se deben facturar por consumo medido*)

Y para los periodos posteriores se cobrará el consumo real registrado. Si durante la visita no es posible detectar la ubicación exacta de la fuga imperceptible por causas no imputables a EPM, el USUARIO tendrá la responsabilidad de detectarla y repararla en el plazo de dos meses, como lo establece la norma (Art. 146, Ley 142 de 1994). **Parágrafo 3.** Para los consumos históricos modificados por decisiones administrativas, no implica el desconocimiento de los consumos reales registrados para el período y

*períodos subsiguientes. En todo caso el cálculo de la desviación significativa se realizará sobre consumos reales registrados, salvo los eventos por causa no imputable a las partes*

## 7.2 DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO Clausula 48 y 53 del Contrato de condiciones uniformes:

*“Cláusula 48 Determinación Del Consumo. “Cuando exista medidor, el consumo se determinará por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente. El resultado se multiplica por el factor de multiplicación cuando aplique. El consumo así determinado será la base parcial de liquidación de la factura. (...)”*

*Cláusula 53: “Determinación del consumo y valores dejados de facturar cuando se detecten irregularidades en la medición y/o en la instalación y existe acción u omisión del usuario. Se consideran situaciones que generan incumplimiento del contrato del servicio de energía eléctrica, que pueden dar origen a la recuperación de consumos dejados de facturar, entre otras las siguientes: (...)”*

*- Equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna irregularidad que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la energía consumida. (...)*

*- Cualquier otra situación atribuible al USUARIO que implique un consumo de energía que no fue pagado por el USUARIO, derivado del registro incorrecto del equipo de medida.*

*Cuando se encuentran irregularidades o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que sean producto de acciones no accidentales o del incumplimiento del presente contrato que pueden dar origen a la recuperación de energía dejada de facturar, EPM, además de cuantificar el valor de la energía dejada de facturar, iniciará el trámite para determinar la viabilidad de aplicar las consecuencias económico jurídicas derivadas del incumplimiento, previstas en el presente capítulo.*

*(\*) Determinación Consumo Dejado de Facturar (CDF). Cuando durante un período o varios no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, estos podrán determinarse por cualquiera de los métodos que se indican a continuación: (...)*

*2. Cuando se encuentran intervenciones o alteraciones a los elementos de la medición y/o de control sin la autorización de EPM, con el fin de evitar total o parcialmente la medición del consumo.*

*EPM podrá determinar el consumo dejado de facturar, por cualquiera de los métodos que se indican a continuación: - Cálculo por Aforo cuando USUARIO permite efectuar el censo de la carga instalada*

*→ Aforo total relacionado en la revisión. Fórmula para el cálculo del consumo no registrado:  $CDF = ((A * FU * TP)) - CF$  CDF = Consumo dejado de facturar (en kilovatios hora mes). A = Aforo total de la revisión. FU = Factor de utilización (Según tabla definida en el presente contrato). CF = Consumo facturado (en Kilovatios-Hora/mes). TP = Tiempo de permanencia durante el cual estuvo presente la irregularidad en meses”*



### 7.3 DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, La misma Ley 142 de 1994, que se ha venido citando refiere que son derechos de los usuarios:

*“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:*

*9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.*

*(...)”*

*Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”*

*“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*(...)”*

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.*

*(...)”*

### 7.4 DE LA EMERGENCIA MEDICA DE SALUD PUBLICA OCACIONADA POR LA COVID-19 COMO HECHO NOTORIO: La Corte Constitucional en Sentencia C – 145 de 2020 por medio de la cual realiza la revisión de constitucionalidad del

Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, indicó que:

*“En este sentido, sostienen que se encuentran satisfechos las exigencias formales para la declaración del estado de emergencia. Igualmente, respecto de los requisitos materiales, explican que la emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 constituye un hecho notorio que impacta no solamente la salud de los colombianos, sino también la economía del país.”<sup>i</sup>*

## 8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

### DEMANDANTE

- Histórico de consumos de la instalación No. 054817446000580000.
- Factura objeto de análisis y reclamo – diciembre de 2020.
- Comunicación oficial No. 0156-SICO-3076868 del 09 de diciembre de 2020 sobre recuperación de consumos dejados de facturar.
- Copia de acta No. 15326899 del 19 de octubre de 2020.
- Fotografías de visita adelantada el 19 de octubre de 2020 a la instalación No. 054817446000580000.
- Certificado de calibración y/o ensayo No. 21738183-3-1 con fecha de calibración del 17 de noviembre de 2020.
- Orden de verificación de instalación del servicio del 19 de octubre de 2020, firmada por el señor Wilhen Pérez.
- Copia de prueba de entrega 034034363036 del 14 de diciembre de 2020, con la cual se remitió Comunicación oficial No. 0156-SICO-3076868 del 09 de diciembre de 2020 y todos sus anexos (acta, orden de verificación, certificado de calibración del medidor en laboratorio, fotografías, entre otros).
- Reclamo presentado por el señor Juan Manuel Gómez Giraldo el 18 de diciembre de 2020 con el número de radicado 20200120362414.
- Respuesta a reclamo proferida por EPM el 26 de diciembre de 2020 con el número de radicado 156REC-20200130252152.
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado al interior de EPM 20210120001725 del 05 de enero de 2021.
- Respuesta del recurso de reposición y trámite del recurso de apelación 0156ER – 20210130011748 del 25 de enero de 2021 con las respectivas constancias de envío y recibo de notificación electrónica.
- Facturas de servicios públicos domiciliarios de EPM de febrero a noviembre de 2020. 39 40

- Comunicación oficial de EPM del 28 de febrero de 2021 con el número de radicado 0156ER- 20210130014105, con la cual se remite expediente a la SSPD para trámite del recurso de apelación.
- Formato por medio de las cual empresas de servicios públicos domiciliarios remiten trámites a la Superservicios.
- Constancia de notificación electrónica con fecha del 12 de agosto de 2021, correspondiente a Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E.
- Comunicación oficial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado No. 20218303268281 del 12 de agosto de 2021.
- Copia de la resolución número SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Comunicación oficial de EPM con número de radicado 0156ER-20210130149328 del 30 de abril de 2020 donde se notifica al usuario la anterior resolución proferida por la SSPD con la respectiva facturación y constancia de entrega.
- Cuadro explicativo dado por la Unidad Soporte Comercial de la Empresa, en el cual se indican como valor a reajustar \$12.562.771.
- Comunicación oficial de EPM con el número de radicado 20210130180725 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita copia auténtica de Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E.
- Concepto de unificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 034 de 2016. 40 41
- Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio de Energía Eléctrica.

## PRUEBA TESTIMONIAL

En audiencia de práctica de prueba del 04 de mayo de 2022, se recibió el testimonio del señor LUIS ARMANDO ZARATE MONTOYA Profesional comercial de EPM, y rindió declaración en los siguientes términos:

Comienza relatando lo que conoce del proceso, los procedimientos realizados por parte de EPM, explica que la empresa tiene un aplicativo que realiza una minería de datos, la cual detecta los inmuebles que están teniendo una irregularidad, por lo cual se procede a hacer una investigación y la recuperación de los consumos.

El testigo enseña un gráfico donde se muestra el histórico de consumo, el consumo promedio y la variación en los meses de agosto a noviembre, con el fin de evidenciar que se estaba presentando una anomalía en dichos meses, ya que se presenta una disminución significativa.

Realiza un recuento del procedimiento llevado a cabo por EPM para realizar la recuperación de consumos, respetando el debido proceso del usuario. Procedimiento que está regulado por el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el concepto 034 de 2016 modificado por el concepto 566 del 2019 de la SSPD.

Informa que la anomalía encontrada fue una línea directa instalada al medidor, lo cual no permitía la correcta medición de consumos y se evidencia fehacientemente en la gráfica presentada, toda vez que posterior a normalizar el medidor el consumo aumentó casi al doble.

Se le pregunta si el asistió a la visita a lo que indica que no porque el se encuentra en el equipo de revisión administrativa quienes son los que constatan que los que asistieron a la visita hayan respetado todas las garantías procesales del usuario, por lo que se le pregunta si al usuario se le avisó con anterioridad la visita que se iba a realizar, responde que no se le avisó, ya que la norma los autoriza a no avisar ya que esto llevaría a que retiren el fraude.

Explica que al momento de realizar la recuperación de los consumos se hace por medio del censo de cargas, es decir, se realiza un inventario de los aparatos que posee el usuario y se hace un promedio del gasto que generarían, para posteriormente restar el consumo que se registró por medio del medidor y restar lo que ya fue cobrado en ese mes.

Se le pregunta que constancia tiene EPM de que efectivamente se le respetó el derecho a la defensa al usuario, toda vez que el vinculado afirma que la empresa llegó directamente a las instalaciones con el fin de retirar el medidor. A lo que informa que en la boleta que el usuario firma se establecen los derechos que tiene y como constancia de que recibió toda la información se encuentra la firma, la cual reposa en el expediente.

Posteriormente se le pregunta si EPM tuvo presente que en los meses en que se presentó la pandemia los negocios estaban cerrados u operando muy poco, por ende, el consumo se vería notablemente disminuido, a lo que indica que mediante el grafico presentado en la audiencia se evidencia que luego de normalizado el servicio, el usuario comienza a consumir el doble de lo que se estaba registrando y en esos meses aún estábamos en pandemia, por lo que se puede afirmar que el usuario estaba defraudando a la empresa.

Se le pide que explique porque EPM en la tabla que fue enviada al usuario en el comunicado de recuperación de consumos, informa que el consumo del establecimiento era superior a los 8.728KW con base en censo de cargas y en los meses posteriores a que se instalara el nuevo medidor y que la producción se normalizó e incluso se aumentó el consumo máximo ha sido de poco más de los 4.300 KW, a lo que indica que eso no está en discusión ya que al momento de la visita se realizó el inventario y el censo de carga y este fue el resultado que arrojó.

Se le pregunta que, si el aplicativo que arroja la minería de datos, señala que hay varias instalaciones que pueden estar generando un fraude, por qué asumen que fue la instalación que se encuentra vinculada la que efectivamente realizó el fraude, a lo que refiere que es con base en el histórico de consumos, que evidencian que el inmueble estaba consumiendo por debajo de lo que normalmente debía consumir.

Se recibió el testimonio del señor WILLIAM MARIN OCAMPO Profesional operación de negocios de EPM, y rindió declaración en los siguientes términos:

Realiza un recuento de lo que conoce del proceso, los procedimientos realizados por EPM. Informa que el medidor es llevado al laboratorio, porque en terreno se realiza una prueba indicativa, ya que no es una prueba 100% oficial, porque solo es un indicio de que hay una irregularidad, es por esta razón que se decide llevar al laboratorio, se le informa al usuario que el medidor tiene problema y que será llevado al laboratorio, se le instala un medidor provisional; el medidor retirado es llevado en una bolsa de custodia sellada delante del usuario, se le informa que puede presenciar la revisión del medidor en el laboratorio, en este caso el usuario no asistió a la revisión.

Indica que de la investigación se determinó que para que el medidor registrara de la manera en que estaba registrando, necesariamente debía tener alguna intervención o manipulación.

Explica en que consiste el método de aforo individual, el cual fue utilizado para el cálculo del consumo del inmueble, explica que se realizó un inventario de todos los aparatos que se encontraban en el lugar para posteriormente determinar cuál debía ser el consumo y cuanto de ese consumo no se había registrado correctamente debido a la irregularidad.

Se le pregunta si al usuario se le da traslado del resultado del informe de laboratorio y en qué momento, a lo que informa que el momento no lo conoce porque no le corresponde esa área, pero que si se le da traslado al usuario. Se le pregunta si la evaluación del laboratorio fue anterior o posterior de la recuperación de consumo, a lo que nuevamente informa que no es de su competencia pero que si sabe que la revisión se hace posterior al retiro del medidor del inmueble y que considera que el área de recuperación necesita el informe de laboratorio por lo que la revisión del laboratorio debería ser antes de la facturación de recuperación.

Se le pregunta que, si considera que lo encontrado en el medidor es un fraude o una anomalía, a lo que indica que lo considera fraude ya que hubo una manipulación y no solo un error que presenta el medidor.

Se le pide al testigo que aclare si consume igual un equipo apagado a uno en funcionamiento a lo que indica que es claro que no consumen la misma energía.

#### DEMANDADO

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución que se demanda

#### DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que, en virtud de los procedimientos administrativos de investigación de desviación significativa del servicio de energía que generaron menor consumo al establecido históricamente para la época, Empresas Públicas de Medellín –ESP-, facturó dicho servicio a los usuarios por el período más los consumos dejados de facturar, porque se trataba de instalación de una línea directa que afectó el registro. Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó las decisiones de la prestadora, con fundamento en la imposibilidad de cobrar o recuperar períodos de facturación sin constatar que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que se pretende facturar y asegurando que no se respetó el derecho al debido proceso y de defensa del usuario.

## Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Al usuario del servicio ubicado en la dirección calle 47DD Carrera 86-58 de Medellín, se le realiza el cobro de los consumos dejados de facturar los meses de agosto a noviembre 2020, esto en razón de la irregularidad encontrada en el inmueble al momento de realizarse visita por parte de los contratistas de EPM, los cuales encontraron instalada Líneas directas conectadas a 238 voltios, calibre 8, color negro, hallazgos que quedan consignados en el acta de visita y el registro fotográfico anexo al proceso, además, EPM anexo histórico de consumos donde dan fe de la disminución de medición en los consumos registrados. Decisión contra la que se realizó reclamación, EPM modifica su decisión y descuenta el valor de \$4.409.087 del valor facturado para el mes de noviembre ya que se encontró una inconsistencia en el cálculo, sin embargo, insiste en el cobro de los meses de agosto, septiembre, octubre y del valor reajustado del mes de noviembre, comunica al usuario las razones del cobro y da traslado de las pruebas encontradas al momento de la visita, no conforme aún el usuario ejerce los recursos en sede administrativa bajo el argumento de que no se les respeto el debido proceso, ni el derecho a la defensa y que los consumos cobrados no corresponden a la realidad ya que los consumos disminuyeron desde el mes de marzo de 2020, en razón de que al inicio de la pandemia su negocio no estaba operando con normalidad por lo que claramente existía una disminución en el consumo que nada tiene que ver con actuaciones fraudulentas. En respuesta al recurso de reposición EPM confirma el cobro facturado y posteriormente se envía a la SSPD para que resuelva el recurso de apelación, entidad que modificó lo resuelto a través del acto acusado indicando que solo faculta a EPM para recuperar consumos del mes de noviembre de 2020, ordenando retirar los de los meses de agosto a octubre de 2020, porque indica que EPM no aportó material probatorio suficiente para certificar que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que pretende cobrar, lo cual le quita la posibilidad de realizar dicho cobro.

Así las cosas, después de analizadas las pruebas anexadas al proceso y los argumentos de las partes, considera este Juzgado que existen dos factores que deben ser tenidos en cuenta en el caso subexamine; por un lado, tenemos el hecho notorio del acaecimiento de la pandemia que afectó enormemente la economía nacional, lo cual obligó a muchos comerciantes a cerrar sus negocios o disminuir en gran medida su producción. Considera este ente judicial que es irracional analizar el consumo de un inmueble donde se ejerce el comercio sin considerar las afectaciones generadas durante los meses más fuertes de la pandemia, tales como, el cierre total de los establecimientos de comercio, el poco flujo de personas en las calles lo cual deriva en reducción de clientela, el proceso de reinvención para generar nuevamente ventas, entre otros. Es claro entonces, que durante los meses que se presentó una disminución en el consumo de energía del inmueble en cuestión, se debe tener en cuenta que las máquinas y aparatos utilizados para la producción de la panadería SANTA LUCIA no estaban funcionando en su 100% lo cual desencadena en una notable disminución en el consumo y por ende una disminución en el registro de los medidores, dicho análisis se encuentra acorde con los gráficos e historial de consumo presentado por la empresa prestadora del servicio.

Ahora bien, lo segundo a tener en cuenta, es el hallazgo de la irregularidad en el inmueble, durante la visita realizada el 19 de octubre de 2020, donde se encontró la instalación de una línea directa que estaba afectando el correcto registro de los consumos de energía generados en el inmueble en cuestión, este Juzgado comparte la posición de la parte demandada cuando indica que la empresa solo puede recuperar consumos siempre y cuando logre demostrar que estos realmente fueron suministrados al inmueble, para eso, la prestadora debe probar con cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento jurídico que en los meses que pretende recuperar se suministró este consumo, pero que no fue registrado por el equipo de medida; cosa que no cumple la parte demandante toda vez que la prueba de laboratorio allegada con la demanda, si bien logra probar que existe una irregularidad, no puede asegurar desde cuando se viene presentando. EPM afirma que gracias al histórico de consumo donde se evidencia una disminución del registro en los meses de agosto a noviembre, se puede asegurar que la actuación fraudulenta se venía presentando con anterioridad. Afirmación que no comparte el despacho toda vez que como se mencionó en el párrafo anterior, existían otras circunstancias que podrían estar influyendo en la disminución del consumo y de su registro, por lo que considera que la empresa no probó fehacientemente que la irregularidad encontrada en el inmueble haya estado presente en los meses que pretende facturar y solo probó que existió en el mes de octubre.

## 7. DECISION.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial concluye que la Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E no se encuentra viciada de nulidad por lo que la decisión a adoptar será la de denegar las pretensiones invocadas por el demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

## 8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante al encausar sus pretensiones, o de las accionadas en su normal devenir como entidades públicas en la defensa de sus intereses, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## FALLA

PRIMERO: Se desestiman las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y en su lugar se declara la legalidad de la Resolución SSPD 20218300390225 del 11 de agosto de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390100487E conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

---

<sup>i</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2020. Intervencion de Iván Cepeda Castro y Roy Barreras Montealegre. Escrito presentado el 16 de abril de 2020. Los intervinientes ostentan la calidad de Senadores de la República.

Firmado Por:  
Juan Guillermo Cardona Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 017 Función Mixta Sin Secciones  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fbc2d3385913188e85bbaca94d41a643fdee2073082a8c35bae36ca0cf59d7

Documento generado en 23/02/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>